

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO 005 DE FAMILIA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 057

Fecha: 20 Abril de 2023 a las 7:00 am

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 31 10005 2017 00512	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	FERNEDY ALARCON MEDINA Y OTROS	ARNULFO MEDINA VARGAS	Auto de Trámite DESIGNAR a la Dra. OLGA LUCIA SERNA TOVAR como partidora en el presente proceso de partición adicional	19/04/2023		
41001 31 10005 2018 00597	Ejecutivo	SCHOMARA ENITH CAJIBIOY SAMBONI	HENRY PASTRANA MORA	Auto no tiene en cuenta liquidación presentada y EXHORTA a las partes para que presenten una nueva liquidación teniendo en cuenta las observaciones.	19/04/2023		
41001 31 10005 2021 00487	Jurisdicción Voluntaria	DIANA ROCIO TOVAR BARRERO	INTERDICTA: MILDRED BARRERO	Auto de Trámite Sentencia: DESIGNAR a la señora DIANA ROCIO TOVAR BARRERO como apoyo judicial de la señora MILDRED BARRERO	19/04/2023		
41001 31 10005 2022 00199	Ordinario	LEIDA NELCY QUINTERO CANO	CAUSANTE: LEONARDO DIAZ GARZON	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia 10:00 a m del día 4 del mes de mayo del año 2023 para llevar a cabo la audiencia donde se proferirá e fallo correspondiente.	19/04/2023		
41001 31 10005 2023 00125	Ejecutivo	RUTH ROMERO PERALTA	EDGAR ARMANDO GUTIERREZ MENDEZ	Auto inadmite demanda 5 días para subsanar	19/04/2023		
41001 31 10005 2023 00150	Ordinario	ROCIO DEL PILAR SERRATO	CAUSANTE: LUIS CARLOS TRUJILLO TELLEZ	Auto inadmite demanda 5 días para subsanar	19/04/2023		
41001 31 10005 2023 00155	Verbal Sumario	JESUS LOSADA CABRERA	YANETH SERRATO SERRATO	Auto declaración de incompetencia y ordena remisión al competente Juzgado Primero de Familia de Neiva (Huila), por ser el competente para conocer del presente asunto.	19/04/2023		
41001 31 10005 2023 00156	Ordinario	INGRID YULIETH ARAGONEZ SOLORZANO	JAIRO URREA GONZALEZ	Auto inadmite demanda 5 días para subsanar	19/04/2023		
41001 31 10005 2023 00158	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	MARITZZA MOYA VARGAS	LUIS ALFONSO CHARRY DIAZ	Auto declaración de incompetencia y ordena remisión al competente Juzgado Primero de Familia de esta ciudad, por ser el competente para conocer del presente asunto.	19/04/2023		
41001 31 10005 2023 00160	Peticiones	OMAR ANDRES GARCIA PASCUAS	AMPARO POBREZA	Auto declaración de incompetencia y ordena remisión al competente oficina judicial de reparto de los Juzgados de Familia del Circuito de Florencia Caquetá	19/04/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 20 Abril de 2023 a las 7:00 am , SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ALVARO ENRIQUE ORTIZ RIVERA
SECRETARIO



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila diecinueve de abril de dos mil veintitrés

Proceso	PARTICION ADICIONAL
Demandante	FERNEDY ALARCON MEDINA Y OTROS
Demandado	ARNULFO MEDINA VARGAS Y OTROS
Causante	LUIS ANTONIO MEDINA FIERRO
Actuación	SUSTANCIACIÓN
Radicación	41-001-31-10-005-2017-00512-00

En atención a las constancias secretariales visible en archivos # 52 Y 53 del expediente digital el despacho Resuelve:

DESIGNAR a la Dra. OLGA LUCIA SERNA TOVAR con correo electrónico olgaluseto@hotmail.com; como partidora en el presente proceso de partición adicional.

Comunicar a través de correo electrónico la designación a la citada profesional del derecho, quien deberá dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación manifestar su aceptación o no al cargo. Si lo acepta désele posesión.

Para presentar el trabajo de partición se le concede un término de veinte días.

Notifíquese,

El Juez,

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD



Neiva, Huila diecinueve de abril de dos mil veintitrés

Proceso	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante	SCHOMARA ENITH CAJIBIOY SAMBONI
Demandado	HENRY PASTRANA MORA
Actuación	SUSTANCIACIÓN
Radicación	41-001-31-10-005-2018-00597-00

El apoderado judicial de la parte actora, el día 26 de enero de 2023¹ allegó liquidación del crédito; vencido el traslado de la misma, sin que se hubieran propuesto objeciones, sería del caso aprobarla si no fuera porque evidencia el Despacho que la parte actora está incluyendo cuotas que no se indicaron en el mandamiento de pago ni en proveído del 30 de septiembre de 2019, por medio del cual se ordenó seguir adelante la ejecución,² aunado a lo anterior, no se indicó los intereses de mora, ni se tuvo en consideración que en audiencia del 30 de septiembre de 2019,³ el Juzgado, declaró probada la excepción de pago parcial de la obligación por la suma de \$1.650.000

Por lo expuesto, el Juzgado, se abstiene de aprobar la anterior liquidación y EXHORTA a las partes para que presenten una nueva liquidación teniendo en cuenta las observaciones hechas por el

¹ Numeral 22 Cuaderno No. 1 Expediente Digital

² Folio 81 Expediente físico

³ Folio 81 Expediente físico

Despacho, así como lo dispuesto en el mandamiento de pago y proveído que ordenó seguir adelante con la ejecución.

La Secretaría remita el link del expediente digital y un consolidado de títulos actualizado al correo electrónico de las partes y apoderados.

Notifíquese

A handwritten signature in black ink, consisting of stylized, overlapping letters that appear to read 'JACM'. The signature is written over a horizontal line.

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila diecinueve de abril de dos mil veintitrés

Proceso	ADJUDICACION DE APOYO
Demandante	DIANA ROCIO TOVAR BARRERO
Titular del acto	MILDRED BARRERO
Actuación:	SENTENCIA
	41-001-31-10-005-2021-00487-00

Estando el proceso al despacho, se advierte que mediante auto del 27 de enero de 2022¹, se ordenó la citación al proceso del señor ALVARO WILLIAM TOVAR BARRERO en calidad de hijo de la señora Mildred Barrero, y mediante auto del 13 de diciembre de 2022², se ordenó vincular al proceso al señor NICOLAS TOVAR PUELLO en calidad de Nieto de la señora Mildred.

A folios 3 y 5 del archivo #035 los señores ALVARO WILLIAM TOVAR BARRERO y NICOLAS TOVAR PUELLO solicitan al despacho no ser vinculados dentro del presente proceso por no contar con el tiempo para dedicarle a la señora Mildred, y por no residir en la ciudad de Neiva, manifestando además que la persona indicada para el cuidado de la titular del acto jurídico es la señora Diana Roció Tovar Barrero quien es la que ha venido desempeñando tal labor.

El despacho accede a las peticiones presentadas por los señores Álvaro William Tovar Barrero y Nicolás Tovar Puello y en atención a las manifestaciones se ocupa el Juzgado de solucionar el mérito de esta

¹ Archivo #007 del expediente digital

² Archivo #020 del expediente digital

instancia, para lo cual el Despacho declara control de legalidad y se da por saneada cualquier posible nulidad que se hubiere presentado hasta este momento, de conformidad con respaldo en el artículo 42 numeral 12º, 132 y 372 numeral 8º del Código General del Proceso.

A través de apoderado judicial la señora Diana Roció Tovar Barrero presenta demanda de Adjudicación de Apoyo Transitorio en contra de su señora madre Mildred Barrero basados en los siguientes hechos:

Sostiene la señora Diana Roció Tovar que su señora madre Mildred Barrero cuenta actualmente con 75 años de edad y que en octubre de 2020 sufrió un accidente vascular encefálico dejándole como consecuencias incontinencia urinaria, fecal, no puede valerse por sus propios medios, traqueotomía, postrada en cama, secuelas motoras y cognitivas severas.

Que debido al estado de salud tan complicado la señora Mildred estuvo hospitalizada en el Hospital Universitario de Neiva, en coma inducido, que fue dada de alta el 18 de diciembre de 2020, con grandes limitaciones neurológicas, sin poder caminar, postrada en cama con gastrostomía y que desde entonces la señora Diana Roció Tovar Barrero es quien la ha estado atendiendo en todas sus necesidades.

Que teniendo en cuenta que la señora Mildred Barrero no puede valerse por sus propios medios, no ha podido acercarse a reclamar su mesada pensional, dinero que requieren para atender sus necesidades básicas de congrua subsistencia como es alimentación, pago de arriendo, servicios públicos, compra de medicinas que la EPS no cubre y en general algunos gastos adicionales en los cuales

incurren el en diario vivir de la señora Mildred.

En virtud de lo anterior solicita:

PRIMERO: Se designe a mi poderdante, Señora **Diana Roció Tovar Barrero** hija de la Señora **Milded Barrero**, para que sea la persona que le brinde el apoyo y orientación de carácter personal y económico de manera transitoria.

SEGUNDO: Como apoyo personal se autorice lo siguiente:

1. Pueda en apoyo de su señora madre reclamar medicamentos, pañales, etc. ante su **EPS (Sanitas)**.
2. Pueda interponer recursos como son Derechos de petición, tutelas, solicitar autorizaciones en apoyo a su Señora Madre ante su EPS y/o cualquier otra entidad que se requiera, inclusive presentar demandas si es del caso.
3. De acuerdo a lo previsto en el Art. 18 de la Ley 1996 de 2019, solicito Respetuosamente a su Señoría que el apoyo transitorio requerido por mi poderdante se autorice por el termino de tres (03) años.

TERCERO: Como apoyo económico se autorice lo siguiente:

1. Autorizar a mi poderdante Señora **Diana Roció Tovar Barrero**, para que pueda retirar el dinero que le es depositado por concepto de pensión en la cuenta de ahorros para pensionado del **Banco Caja Social No. 24507862046**, de la cual se adjuntará la correspondiente certificación bancaria, el cual como ya se manifestó se utilizará para cubrir las

necesidades básicas de congrua subsistencia de la Señora **Milded Barrero**, aclarando que la mesada pensional asciende la suma de dos salarios mínimos mensuales legales vigentes, esto en razón a que la Señora **Milded Barrero** recibe la pensión de su fallecido esposo y la de ella misma.

2. Se autorice cambio de talonario, al igual que cambio de tarjeta y/o clave de la cuenta referida en el numeral primero de este punto.

ACTUACION PROCESAL:

Mediante auto del 27 de enero de 2022, el despacho resolvió:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de adjudicación de apoyo promovida por la señora DIANA ROCÍO TOVAR BARRETO a través de apoderado

judicial en contra de la señora MILDRED BARRERO

SEGUNDO: IMPRIMIR a esta demanda, el trámite previsto para el proceso verbal sumario, de conformidad con el artículo 390 y s.s. del Código General del Proceso en concordancia con lo previsto en la Ley 1996 de 2019.

TERCERO: NOTIFÍQUESE ésta providencia al Defensor de Familia y procurador Judicial de Familia, dejando constancia del envío en el expediente.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente ésta providencia a la señora MILDRED BARRERO a través de la Asistente Social del Juzgado, quien deberá prevenirla para que en el término de diez (10) días hábiles, de contestación a la demanda por medio de apoderado inscrito y en ejercicio de la profesión, aporte y solicite las pruebas que pretenda hacer valer.

QUINTO: DISPONER que en caso que la señora MILDRED BARRERO, se encuentre imposibilitada para expresar su voluntad por cualquier medio, la Asistente Social, elabore un informe acerca de las condiciones en la que se encuentra la titular del acto; el entorno familiar, personal y social en el que vive; indague el grado de cercanía y confianza con la demandante y parientes cercanos; indique si la titular del acto, se encuentra parcial o absolutamente imposibilitada para manifestar su voluntad o existe algún medio a través del cual, se de a entender, así mismo, determine si la señora MILDRED BARRERO, se encuentra imposibilitada para ejercer su capacidad legal, de ser así, informe acerca de la necesidad o no de designar a la titular del acto jurídico, un curador ad-litem que represente sus intereses conforme lo dispone el numeral 1 del artículo 55 del Código General del Proceso. 5.1 La Asistente Social, podrá realizar la visita social, utilizando los medios tecnológicos.

SEXTO: REQUERIR a la parte actora para que preste colaboración a la Asistente Social adscrita al Juzgado.

SÉPTIMO: CITAR al proceso a los parientes de la señora MILDRED BARRERO relacionados en la demanda, a saber: ÁLVARO WILLIAM TOVAR BARRERO HIJO. Líbrese por secretaría la citación correspondiente y remitirla al correo electrónico alvarowilliam12128675@gmail.com celular 374733604.

OCTAVO: EMPLAZAR a las personas y parientes que se crean con derecho a ser designadas como personas de apoyo de la señora MILDRED BARRERO con el fin de que comparezcan al proceso, trámite que deberá realizarse conforme lo dispone el artículo 108 del Código General del Proceso, el cual deberá realizarse únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, al tenor de lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

NOVENO: RECONOCER personería al abogado ROBERTO CARLO PLAZA BARON identificado con cédula de ciudadanía No. 79.613.106 y Tarjeta Profesional No. 222.206 del C.S. de la J. para actuar como apoderado judicial de la demandante en los términos del poder conferido.

El día 11 de febrero del 2021 la Asistente Social adscrita al juzgado aportó el Informe de la Visita Social domiciliaria, realizada a la

señora MILDRED BARREA, y las entrevistas a la señora Diana Roció Tovar Barrero y al señor Álvaro William Tovar Barrero.

El 24 de enero de 2023, se allega el informe de valoración de Apoyos realizado por la defensoría del Pueblo de conformidad con la Ley 1996 de 2019, sin enfrentar el contenido de tal documento.

Concluido como se encuentra el término probatorio en el asunto sometido a estudio del Despacho y de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 32 inciso 3 de la Ley 1996 de 2019: "*Excepcionalmente, la adjudicación judicial de apoyos se tramitará por medio de un proceso verbal sumario cuando sea promovido por persona distinta al titular del acto jurídico, conforme a los requisitos señalados en el artículo 38 de la presente ley*"; corresponde emitir sentencia, previo el análisis del caso.

Se reunieron dentro del presente asunto los presupuestos procesales, comunes a todos los juicios y no se vislumbra irregularidad que pueda invalidar total o parcialmente la actuación por lo cual se procede a decidir de fondo el asunto con base en las siguientes

CONSIDERACIONES:

El artículo 278 del CGP, prevé:

...En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

1. *Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, seapor iniciativa propia o por sugerencia del juez.*
2. **Cuando no hubiere pruebas por practicar.**
3. *Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la*

caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa. Subrayado nuestro.

Por otra parte, el parágrafo 1º del art. 281 del C.G.P., pregona que, en los asuntos de familia, el Juez podrá fallar ultra y extra petita, **“cuando sea necesario para brindarle protección adecuada al niño, la niña o adolescente, a la persona con discapacidad mental o de la tercera edad, y prevenir controversias futuras de la misma índole”**.

Por su parte el Art. 328 de la Ley 1996 de 2019 que modifico el 396 de la Ley 1564 de 2012 quedo así:

“Artículo 396. En el proceso de adjudicación de apoyos para la toma de decisiones promovido por persona distinta al titular del acto jurídico se observarán las siguientes reglas:

1. La demanda solo podrá interponerse en beneficio exclusivo de la persona con discapacidad. Esto se demostrará mediante la prueba de las circunstancias que justifican la interposición de la demanda, es decir que a) la persona titular del acto jurídico se encuentra absolutamente imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible, y b) que la persona con discapacidad se encuentre imposibilitada de ejercer su capacidad legal y esto conlleve a la vulneración o amenaza de sus derechos por parte de un tercero.

2. En la demanda se podrá anexar la valoración de apoyos realizada al titular del acto jurídico por parte de una entidad pública o privada.

3. En caso de que la persona no anexe una valoración de apoyos o cuando el juez considere que el informe de valoración de apoyos aportado por el demandante es insuficiente para establecer apoyos para la realización del acto o actos jurídicos para los que se inició el proceso, el Juez podrá solicitar una

nueva valoración de apoyos u oficiar a los entes públicos encargados de realizarlas, en concordancia con el artículo 11 de la presente ley.

4. El informe de valoración de apoyos deberá consignar, como mínimo:

a) La verificación que permita concluir que la persona titular del acto jurídico se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible.

b) Las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía en las mismas.

c) Las personas que pueden actuar como apoyo en la toma de decisiones de la persona frente al acto o actos jurídicos concretos que son objeto del proceso.

d) Un informe general sobre la mejor interpretación de la voluntad y preferencias de la persona titular del acto jurídico que deberá tener en consideración, entre otros aspectos, el proyecto de vida de la persona, sus actitudes, argumentos, actuaciones anteriores, opiniones, creencias y las formas de comunicación verbales y no verbales de la persona titular del acto jurídico.

5. Antes de la audiencia inicial, se ordenará notificar a las personas identificadas en la demanda y en el informe de valoración de apoyos como personas de apoyo.

6. Recibido el informe de valoración de apoyos, el Juez, dentro de los cinco (5) días siguientes, correrá traslado del mismo, por un término de diez (10) días a las personas involucradas en el proceso y al Ministerio Público.

7. Una vez corrido el traslado, el Juez decretará las pruebas que considere necesarias y convocará a audiencia para practicar las demás pruebas decretadas, en concordancia con el artículo 34 de la presente ley.

8. Vencido el término probatorio, se dictará sentencia en la que deberá constar:

a) El acto o actos jurídicos delimitados que requieren el apoyo solicitado. En ningún caso el Juez podrá pronunciarse sobre la necesidad de apoyos para la realización de actos jurídicos sobre los que no verse el proceso.

b) La individualización de la o las personas designadas como apoyo.

c) Las salvaguardias destinadas a evitar y asegurar que no existan los conflictos de interés o influencia indebida del apoyo sobre la persona.

d) La delimitación de las funciones y la naturaleza del rol de apoyo.

e) La duración de los apoyos a prestarse de la o las personas que han sido designadas como tal.

f) Los programas de acompañamiento a las familias cuando sean pertinentes y las demás medidas que se consideren necesarias para asegurar la autonomía y respeto a la voluntad y preferencias de la persona.

9. Se reconocerá la función de apoyo de las personas designadas para ello. Si la persona designada como apoyo presenta dentro de los siguientes cinco (5) días excusa, se niega a aceptar sus obligaciones o alega inhabilidad, se tramitará incidente para decidir sobre el mismo”.

Así las cosas, los presupuestos procesales se encuentran cumplidos a cabalidad ya que el Juzgado es competente para conocer del proceso por la naturaleza del asunto art. 22-7 del C.G.P. modificado por el Art. 35 numeral 7 de la Ley 1996 de 2019; además se reúnen los requisitos exigidos por la Ley por lo cual la decisión que habrá de tomarse ha de ser de mérito.

Previo a resolver el asunto se ha de indicar, lo siguiente:

Importante es tratar el tema de la capacidad legal, en este punto habrá de iniciarse con el precepto 14 de la C.P., el cual señala que «[t]oda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica», garantía fundamental derivada de la Declaración Universal de los Derechos Humanos (art. 6), la Convención Americana sobre Derechos Humanos (art. 3) y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (num. 2, art. 1).

Sobre este tópico, parafraseando a la Corte Constitucional como a la Corte Suprema de Justicia, se ha de indicar que ellas, se han pronunciado, acerca de la personalidad jurídica, indicando que corresponde a un derecho exclusivo de la persona natural, por ello, los ciudadanos son titulares en el desarrollo de las relaciones jurídicas, en donde sale a flote el principio de igualdad, y así extender los atributos de la personalidad, entendiendo estos, entre otros, como el – nombre, nacionalidad, estado civil, capacidad y patrimonio, dejando claro que bajo ningún aspecto estos pueden limitarse, por cuanto también ha de protegerse a la persona de aquellos actos que le afectan.

En este contexto, la Ley 1996 de 2019 regula uno de los atributos de la personalidad, esto es, la capacidad, vista como «aptitud legal para adquirir derechos y ejercerlos».

Así, se concluye que bajo la nueva normativa (Ley 1996), la capacidad subrogada perdió toda su vigencia, y en la hora de

ahora, todas las personas, mayores de edad, gozan a plenitud aun en condición de discapacidad, dicho de otra manera, cuentan con la titularidad y disfrute de sus derechos, para que en el giro social los utilicen y celebren actos jurídicos que les permitan tomar riesgos y cometer errores, sin que se permita descalificar sus calidades por su condición de discapacidad.

Sin embargo, la citada ley de 1996, creo una figura jurídica como la designación de apoyos para facilitarles, a ciertas personas, la toma de decisiones, por ello se estableció el proceso de adjudicación judicial de apoyos con vocación de permanencia, uno y el transitorio el otro.

En este punto, tal proceso, se rige en estándares técnicos, cuyo propósito es determinar los apoyos formales que requiere la persona en la toma de decisiones para el ejercicio de su capacidad legal. En otras palabras, la legislación estableció la obligatoriedad de una evaluación para el caso del proceso de adjudicación judicial de apoyos, esto es, la Participación de las Personas con Discapacidad y la forma de su protección reforzada.

Es así, que los órganos de cierre, han indicado que, para ese amparo, se deben crear ciertos escenarios con el fin de ejecutar esa situación jurídica, llegando a manifestar que la mejor herramienta lo son las medidas cautelares, para asegurar el cumplimiento de las decisiones

judiciales bien sea personales o patrimoniales, todo ello, para garantizar la capacidad legal en condiciones de igualdad a la persona discapacitada, situación, esta, que deberá ser estudiada por el juez³.

Siguiendo este rumbo jurisprudencial, es necesario estudiar las necesidades de la persona discapacitada mayor de edad, con el fin de brindar una medida cautelar personal que brinde protección y goce al titular del acto jurídico cuando es un sujeto con capacidades diversas, de la siguiente forma:

Como primera medida este juzgado de conformidad a lo previsto en la Ley 1996 de 2019, solicito la realización de informe de valoración de apoyo y Visita social al lugar de residencia de la señora Mildred Barrero, por parte de la Asistente social del despacho.

El día 24 de enero de 2023, la Defensoría del Pueblo a través de correo electrónico archivo #029 del expediente digital, allego el informe de valoración de apoyos, sin enfrentar lo dictaminado en tal experticia, donde se advierte:

“Según el dictamen médico tiene un diagnóstico de: Paciente Crónico secuelas: Evento Cerebro Vascular, portadora Gastrostomía y Traqueotomía, dependencia funcional total, incontinencia mixta, cuadriparesia espástica.

Se considera las amenazas más relevantes para el acceso a sus derechos, son:

Tal como se enuncia con anterioridad, la señora Mildred Barrero, tiene un diagnóstico de Evento Cerebro Vascular, por su condición de discapacidad, no tiene habilidad para realizar análisis de su futuro, para proponer alternativas basado en posibles riesgos, es una persona que no puede valerse por sí

³ Cfr. T476 de 1992, C486-1993, C109 de 1995, C395- 2021, y C. S Justicia STC4563-2022.

misma, permanece postrada en cama, con oxígeno, gastrostomía y traqueotomía, no se puede dejar sola, por su condición, tiene enfermera permanente las 24 horas del día, los siete días a la semana.

Aunado a lo anterior, carece de las capacidades para vivir sola, necesita de un cuidador de manera permanente.

La señora Mildred Barrero, con diagnóstico de Evento Cerebro Vascular, estado de discapacidad total, progresivo e irreversible, el cual requiere de asistencia de forma permanente por un tercero, ya que no puede realizar conducta de autocuidado alguno, por lo que la imposibilita para ejercer su capacidad jurídica; por tanto, la red familiar en consenso, eligió a la señora Diana Roció Tovar Barrero, hija de la señora Mildred, expresan, que, al valorar las condiciones de vida de su señora madre, de sus necesidades de acuerdo a su condición especial, por su discapacidad mental total, es la persona indicada para que el señor Juez le otorgue la solicitud de apoyo

Al revisar el proceso de epicrisis, se concluye que la señora Mildred Barrero, no responde a ningún llamado, no entiende lo que se le dice, se debe estar pendiente de él todo el tiempo, para las horas de las comidas, se le debe llevar a la mesa, para bañarlo se debe llevar al baño y bañarlo, todo se le debe hacer, no habla

Al realizar un balance de toda la entrevista, se establece que hay muy buena relación entre la madre y la hija, hay comunicación asertiva, no se evidencian rivalidad, división o intenciones individuales o colectivas que afecten el bienestar de la persona con discapacidad. Se establece entre el hermano que hay respeto, apoyo y buen trato, con capacidad para llegar a un acuerdo, no se identifican situaciones o personas con agresividad

La señora Diana Roció Tovar Barrero, hija de la discapacitada, es la persona más idónea para el cuidado personal y apoyo de la señora Mildred Barrero.

Por su parte en la Visita Social se indicó:

VI.- COMPOSICIÓN Y DINÁMICA FAMILIAR:

PERSONAS CON QUIENES VIVE

La señora Mildred Barrero, vive sola, tiene enfermeras asignadas por la EPS las 24 horas y su hija Diana Rocío Tovar viene a acompañarla en ocasiones pues tiene su residencia en la ciudad de Armenia, la señora Luperly Castañeda va cuando la requieren y está pendiente porque vive cerca.

VII.- SITUACIÓN SOCIO-ECONÓMICA:

CONDICIONES HABITACIONALES							
UBICACIÓN							
DIRECCIÓN	Carrera 21 No. 40 - 31						
CIUDAD NEIVA - HUILA							
BARRIO	Buganviles						
ESTRATO	2						
PISOS DE LA CASA	1	ZONA	URBAN A	X	CONDICIÓN	LOTE	
ARRENDADO	X		RURAL			ASENTAMIENTO	
CASA PROPIA						INQUILINATO	
CARACTERÍSTICAS DE LA VIVIENDA							
SERVICIOS PÚBLICOS							
ENERGÍA	X	AGUA	X	ALCANTARILLADO	X	GAS	X
INTERNET	X	ALUMBRADO PUBLICO	X	RECOLECCIÓN BASURA	X		X

DESCRIPCIÓN DEL ESPACIO Y DISTRIBUCIÓN

Las condiciones habitacionales son adecuadas para ofrecer un techo digno, las condiciones higiénicas son buenas, los cuartos ordenados, la vivienda cuenta con espacios distribuidos en un piso consta de comedor, sala, cocina con espacios abiertos, 3 habitaciones distribuidas adecuadamente, aseado.

HABILIDADES DEL LUGAR - ENTORNO

La casa está ubicada en un barrio residencial de clase media, cerca se encuentran colegios, restaurantes, supermercados, iglesia. Refieren que es un barrio muy tranquilo y cuenta con todos los servicios públicos.

Las condiciones habitacionales son adecuadas para ofrecer un techo digno, las condiciones higiénicas son buenas, los cuartos ordenados, la vivienda cuenta con espacios distribuidos en una planta.

APROPIACIÓN DE RECURSOS ECONÓMICOS:

INGRESOS Y DISTRIBUCIONES

La señora Mildred Barrero recibe una pensión aproximada de \$1.600.000 vive en arriendo, actualmente la pensión se le entrega a la señora Diana Rocío Tovar a quien le fue cancelado el retroactivo de las pensiones.

La señora Diana Rocío Tovar aduce que los gastos de su madre suman aproximadamente \$2.400.000 en general.

VIII.- RED FAMILIAR, SOCIAL E INSTITUCIONAL:

La red de apoyo familiar está constituida por Diana Rocío Tovar Barrero, Alvaro Willian Tovar Barrero, Nicolas Tovar Puello y Alvaro José Tovar Puello.

En consideración a lo anterior, y dado que se trata de una persona con 76 años de edad, cuyo estado actual de salud tanto física como mental, la limita para tomar decisiones de manera individual en torno al manejo del dinero y aquellos actos que impliquen consecuencias jurídicas; como se advierte del informe presentado por la Defensoría del Pueblo, es evidente que dicha señora necesita el nombramiento de apoyos

judiciales para estos aspectos y así se decidirá, por lo que, se designara a la señora DIANA ROCIO TOVAR BARRERO Identificada con C.C. 36.184.621 de Neiva-Huila prestar el apoyo judicial a la señora MILDRED BARRERO para que coordine y ejecute los actos jurídicos suficientes y necesarios en materia de administración de bienes cobros pago de impuestos en general, trámites ante las EPS, IPS, fondos de Pensiones, todo lo relacionado con tramites financieros, actualización de datos, reclamar tarjetas bancarias, cambios de claves, retiros y demás entes administrativos de salud y todo aquello que ella requiera en entidades públicas, privadas y judiciales.

Téngase en cuenta que cualquier acto de disposición, no está contemplado en esta sentencia. Para ello debe tramitar el proceso que corresponda para estos fines.

Finalmente, y como como se advierte que no se señaló el termino por el cual se requiere el apoyo corresponde al despacho determinar dicho tiempo, para el efecto el numeral 2º del Art. 5 de la Ley 1996 de 2019, señala que los apoyos deberán ser instituidos por periodos de tiempo definidos y podrán ser prorrogados dependiendo de las necesidades de la persona titular del mismo y no podrán establecerse por periodos superiores establecidos en la misma Ley, sin embargo, la Ley no señala el termino máximo para la adjudicación de apoyo judicial promovido por persona distinta al titular del acto jurídico, pero el articulo

41 determina que, al término de cada año, la persona de apoyo deberá realizar un balance de su gestión y presentarlo a la persona titular de los actos ejecutados y al Juez.

En virtud de lo anterior encuentra el despacho necesario y razonable adjudicar apoyo judicial a favor de la señora MILDRED BARRERO por el termino de tres (03) años contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, advirtiendo que la persona designada como apoyo judicial deberá rendir cuentas a la titular del acto y al despacho anualmente, y cumplir con las responsabilidades asignadas, so pena de dar fin a su nombramiento (art. 41 Ley 1996 de 2019 en armonía con el 42 de la misma normatividad).

En consecuencia, con fundamento y apoyo en lo dicho este Juzgado **QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE NEIVA- HUILA**, Administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DESIGNAR a la señora **DIANA ROCIO TOVAR BARRERO** Identificado con C.C. 36.184.621 de Neiva-Huila, como apoyo judicial de la señora **MILDRED BARRERO** identificada con c.c. 26.419.666 en los siguientes actos:

➤ Coordinar y ejecutar los actos jurídicos suficientes y necesarios en materia de administración de bienes cobros pago de impuestos en general, trámites ante las EPS, IPS, fondos de Pensiones,

todo lo relacionado con tramites financieros, actualización de datos, reclamar tarjetas bancarias, cambios de claves, retiros y demás entes administrativos de salud y todo aquello que ella requiera en entidades públicas, privadas y judiciales.

➤ Denegar cualquier acto de disposición respecto de los bienes de la señora **MILDRED BARRERO**.

SEGUNDO: ESTABLECER como vigencia del apoyo judicial adjudicado en esta providencia, en favor de la señora **MILDRED BARRERO** identificada con c.c. 24.419.666 por el termino de tres (03) años contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia.

TERCERO: REQUERIR a la señora **DIANA ROCIO TOVAR BARRERO** Identificado con C.C. 36.184.621 de Neiva-Huila, para que vencido el termino anual señalado en el artículo 41 de la Ley 1996 de 2019, presente informe de su gestión.

CUARTO: NOTIFICAR la presente providencia a las partes por el medio más expedito

QUINTO: EJECUTORIADA esta providencia, archívese el expediente previas las anotaciones de rigor en el sistema de gestión de la rama judicial.

NOTIFIQUESE,



JORGE ALBERTO CHAVARRO MAHECHE

Juez



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila diecinueve de abril de dos mil veintitrés

Proceso	UNIÓN MARITAL DE HECHO
Demandante	LEIDA NELCY QUINTERO CANO
Demandados	MARÍA FERNANDA DÍAZ RENDÓN, MARIAN CELESTE DÍAZ QUINTERO Y AMARA SOFÍA DÍAZ QUINTERO HEREDEROS DETERMINADOS Y HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE LEONARDO DÍAZ GARZÓN
Actuación	SUSTANCIACIÓN
Radicación	41-001-31-10-005-2022-00199-00

Atendiendo el informe secretarial que precede y lo dispuesto en audiencia del 15 de marzo de 2023 el Juzgado señala la hora de las **10:00 a m del día 4 del mes de mayo del año 2023**, para llevar a cabo la audiencia donde se proferirá el fallo correspondiente

Para lo anterior, téngase en cuenta las expresas disposiciones contenidas en audiencia anterior.

Notifíquese:

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez

Acta de Conciliación del 22 de febrero de 2012

Cuota Alimentaria		
Año	Porcentaje IPC	Valor Cuota
2.012		300.000
2.013	1,0244	307.320
2.014	1,0194	313.282
2.015	1,0366	324.748
2.016	1,0677	346.734
2.017	1,0575	366.671
2.018	1,0409	381.668
2.019	1,0318	393.805
2.020	1,038	408.769
2.021	1,0161	415.350
2.022	1,0562	438.693
2.023	1,1312	496.250

Cuota Adicional		
Año	Porcentaje IPC	Valor Cuota
2.012		300.000
2.013	1,0244	307.320
2.014	1,0194	313.282
2.015	1,0366	324.748
2.016	1,0677	346.734
2.017	1,0575	366.671
2.018	1,0409	381.668
2.019	1,0318	393.805
2.020	1,038	408.769
2.021	1,0161	415.350
2.022	1,0562	438.693
2.023	1,1312	496.250

lxp



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila diecinueve de abril de dos mil veintitrés

Proceso	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante	RUTH ROMERO PERALTA en representación del mayor de edad JUAN SEBASTIÁN GUTIERREZ PERALTA
Demandado	EDGAR ARMANDO GUTIERREZ MENDEZ
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-2023-00125-00

En atención a la solicitud elevada por la Dra. Natalia Camila Pascuaza Martínez y en aras de dar trámite al proceso ejecutivo de alimentos de la referencia, deberá cumplirse con lo siguiente:

1. Juan Sebastián Gutiérrez Peralta deberá actuar en causa propia y no por intermedio de su progenitora había cuenta que el 13 de marzo de 2023 cumplió la mayoría de edad de acuerdo con el Registro Civil de Nacimiento que obra en el expediente¹ razón por la cual, es el beneficiario de la cuota quien deberá conferir poder para adelantar este proceso.

➤ Se advierte que el nuevo poder podrá ser otorgado conforme a la regla general establecida en el artículo 74 del C.G. del P. o la Ley 2213 del 2022 esto es: (i) indicar expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, y (ii) ser conferido mediante mensaje de datos en la dirección de correo electrónico de la apoderada.

2 De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 82 del C.G. del P. precítese el domicilio de las partes y la identificación del demandante.

3. Los hechos y pretensiones de la demanda no se encuentran expresados con precisión y claridad, debidamente

¹ Indicativo Serial 35570658

determinados, conforme lo establece el numeral 5 y 4 del artículo 82 del C.G. del P. para tal efecto, la parte actora, deberá:

➤ Precisar en el hecho 4 de la demanda si en el período comprendido entre el mes de enero de 2013 hasta diciembre de 2022, el señor Edgar Armando Gutiérrez Méndez solo canceló la suma de \$300.000 por concepto de cuotas alimentarias o si mes a mes pagó este valor y adeuda el valor correspondiente a los incrementos como se aduce en el hecho décimo segundo.

➤ Acarar el hecho 10 de la demanda la edad del beneficiario de la cuota alimentaria como quiera que, desde la presentación de la demanda, esto es el 24 de marzo de 2023, Juan Sebastián Gutiérrez Peralta es mayor de edad.

➤ Discriminar de manera clara, separada y detallada el valor de cada una de las cuotas adeudadas por concepto de alimentos, vestuario y educación, habida cuenta que no existe claridad al respecto. Para tal efecto la parte actora deberá ¹tener en cuenta el valor de las cuotas que se indican en las tablas que anteceden y los incrementos según lo indicado en el título base de ejecución, ²discriminar una a una las cuotas (alimentos, vestuario y educación) presuntamente adeudadas por el demandado indicando para ello el concepto y fecha de causación de cada una de ellas.

➤ Se advierte que, en estos asuntos, no es viable librar mandamiento de pago por un valor específico sobre los intereses que se causan a partir del día siguiente de ser exigible como quiera que, por tratarse de una obligación de tracto sucesivo, cada mesada seguirá causante sus propios intereses hasta el pago total de la obligación.

➤ Tener en cuenta que, para ejecutar cuotas por concepto de educación, deberá adjuntar los soportes de pago que sirven de base

para poder ejecutar esta obligación, lo cual resulta ineludible dada la característica de título complejo que reviste el Acta de Conciliación del 22 de febrero de 2012 suscrita por las partes ante la Cámara de Comercio del Huila.

4. Si hay lugar a la modificación de la demanda alléguese la demanda debidamente integrada en un solo escrito con los respectivos anexos.

Por lo anterior, se INADMITE la anterior demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los defectos antes señalados.

Notifíquese

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'J. Chávarro', written over a horizontal line.

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA
Juez



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila diecinueve de abril de dos mil veintitrés

Proceso	UNIÓN MARITAL DE HECHO
Demandante	ROCIO DEL PILAR SERRATO
Demandados	JAIRO TRUJILLO TELLEZ, JAVIER TRUJILLO TELLEZ, DELMAR DEL SOCORRO TRUJILLO TELLEZ, HUGO ELADIO TRUJILLO TELLEZ, AGUSTIN TRUJILLO TELLEZ, AMPARO TRUJILLO TELLEZ, VIVIANA TRUJILLO TELLEZ, PATRICIA TRUJILLO TELLEZ HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL CAUSANTE LUIS CARLOS TRUJILLO TELLEZ
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-2023-00150-00

En atención a la solicitud elevada por la Dra. Lucía del Rosario Vargas Trujillo, y en aras de dar trámite al proceso de Unión Marital de Hecho de la referencia, deberá cumplirse con lo siguiente:

1. Como se acredita que el demandado Luis Carlos Trujillo Téllez es fallecido ¹, ha de indicarse si existe proceso sucesorio en curso del demandado, en el evento en que haya, dirigir esta acción y el poder en contra de los Herederos allí reconocidos, aportando para el efecto copia autenticada del proveído que los reconoció, el domicilio, la dirección electrónica y física donde reciban notificaciones los mismos.

➤ Igualmente indicar, si se conocen más herederos determinados de dicho causante, y en el evento de que existan, debe proponer la acción igualmente en contra de éstos, aportando las pruebas que tratan los artículos 84 y 85 del C. G. del P. y de los herederos indeterminados, conforme lo indica el inciso tercero del artículo 87 ibídem.

2. El artículo 6 del de la Ley 2213 de 2022, establece que la demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión; en caso

¹ Fallecido el 28 de septiembre de 2022, RCD 10754613

que el demandante desconozca el canal digital donde deben ser notificados estos podrá indicarlo así en la demanda, revisado el acápite correspondiente, se advierte que no se indica el correo electrónico de los demandados Jairo Trujillo Téllez, Amparo Trujillo Téllez y Viviana Trujillo Téllez, tampoco se informa que la demandante los desconozca.

3. Conforme el numeral 9° del artículo 82 del C.G. del P. la parte actora, deberá estimar concretamente la cuantía del proceso.

4. Si hay lugar a la modificación de la demanda alléguese la demanda debidamente integrada en un solo escrito con los respectivos anexos.

Por lo anterior, se INADMITE la anterior demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los defectos antes señalados.

Notifíquese



JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila diecinueve de abril de dos mil veintitrés

Proceso	DISMINUCIÓN DE ALIMENTOS
Demandante	JESÚS LOSADA CABRERA
Demandada	YANET SERRATO SERRATO en representación de la menor de edad de iniciales D.M.L.S.
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-2023-00155-00

Como se advierte que en el presente asunto la cuota alimentaria vigente a cargo del demandante y en beneficio de la menor de edad de iniciales D.M.L.S., fue regulada por el Juzgado Primero de Familia de Neiva (Huila) en proceso con radicado 41001311000120190001900, es dicho despacho judicial el competente para conocer de la demanda de Disminución de la misma, al tenor de la regla 6 del artículo 397 del Código General del Proceso que reza: *“Las peticiones de incremento, disminución y exoneración de alimentos se tramitarán ante el mismo juez y en el mismo expediente y se decidirán en audiencia, previa citación a la parte contraria...”*

Por lo indicado este juzgado dispondrá el rechazo de la demanda y su remisión al Juzgado Primero de Familia de Neiva, de conformidad con el inciso 2º del Artículo 90 ibídem.

Conforme a lo expuesto el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR el envío del expediente al Juzgado Primero de Familia de Neiva (Huila), por ser el competente para conocer del presente asunto.

Notifíquese:

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'J. Chávarro', written over a horizontal line.

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila diecinueve de abril de dos mil veintitrés

Proceso	UNIÓN MARITAL DE HECHO
Demandante	INGRID YULIETH ARAGONEZ SOLORZANO
Demandados	JAIRO URREA GONZALEZ
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-2023-00156-00

En atención a la solicitud elevada por el Dr. John Fredy Llanos Rincón, y en aras de dar trámite al proceso de Unión Marital de Hecho de la referencia, deberá cumplirse con lo siguiente:

1. Como se acredita que el demandado Jairo Urrea González es fallecido ¹, ha de indicarse si existe proceso sucesorio en curso del demandado, en el evento en que haya, dirigir esta acción y el poder en contra de los Herederos allí reconocidos, aportando para el efecto copia autenticada del proveído que los reconoció, el domicilio, la dirección electrónica y física donde reciban notificaciones los mismos.

➤ Igualmente indicar, si se conocen más herederos determinados de dicho causante, y en el evento de que existan, debe proponer la acción igualmente en contra de éstos, aportando las pruebas que tratan los artículos 84 y 85 del C. G. del P. y de los herederos indeterminados, conforme lo indica el inciso tercero del artículo 87 ibídem.

2. La demandante deberá informar el domicilio común anterior de las partes conforme lo prevé el numeral 2 del artículo 28 C.G. del P.

3. Indíquese el domicilio de la demandante y de todos los herederos determinados del causante Jairo Urrea González conforme lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 82 del C.G. del P.

¹ Fallecido el 12 de diciembre de 2022, RCD 10783103

4. El artículo 6 del de la Ley 2213 de 2022, establece que la demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión; en caso que el demandante desconozca el canal digital donde deben ser notificados estos podrá indicarlo así en la demanda, se advierte a la parte actora que deberá indicar la dirección electrónica de los herederos determinados del causante.

5. Conforme el numeral 9° del artículo 82 del C.G. del P. la parte actora, deberá estimar concretamente la cuantía del proceso.

6. Si hay lugar a la modificación de la demanda alléguese la demanda debidamente integrada en un solo escrito con los respectivos anexos.

Por lo anterior, se INADMITE la anterior demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los defectos antes señalados.

Notifíquese



JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila diecinueve de abril de dos mil veintitrés

Proceso	LIQUIDACIÓN SOCIEDAD PATRIMONIAL
Demandante	MARITZA MOYA VARGAS
Demandado	LUIS ALFONSO CHARRY
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-2023-00158-00

Sería del caso estudiar sobre la admisión de la presente demanda de Liquidación de Sociedad Patrimonial, de no ser porque al revisar los hechos de la demanda y examinar en la página, Consulta de Procesos de la Rama Judicial, se encontró que el Juzgado Cuarto de Familia del Circuito de Neiva, dentro del proceso de Unión Marital de Hecho bajo radicado 41001311000420220013600, declaró la Existencia de la Unión Marital de Hecho y Sociedad Patrimonial conformada por la señora Maritza Moya Vargas y el señor Luis Alfonso Charry.

Frente a este tópico, el inciso 1 del artículo 523 del C.G.P. dispone que *"(...) Cualquiera de los cónyuges o compañeros permanentes podrá promover la liquidación de la sociedad conyugal o patrimonial disuelta a causa de sentencia judicial, ante el juez que la profirió, para que se tramite en el mismo expediente (...)"*.

Conforme a la norma en cita, es el Juzgado Cuarto de Familia del Circuito de Neiva, el competente para conocer del presente asunto, por haber sido quien en el trámite del proceso de Unión Marital de Hecho bajo radicado 41001311000420220013600, declaró la existencia de la unión marital de hecho entre la señora Maritza Moya Vargas y el señor Luis Alfonso Charry.

Por lo anterior este Despacho rechazará la demanda, y dispondrá su remisión al Juzgado Cuarto de Familia del Circuito de Neiva (H), de conformidad con el inciso 2 del artículo 90 del C.G.P

Por lo expuesto el Juzgado:

RESUELVE:

RECHAZAR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

ORDENAR enviar el expediente al Juzgado Cuarto de Familia de esta ciudad, por ser el competente para conocer del presente asunto.

Notifíquese

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'J. Chávarro', written over a horizontal line.

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila diecinueve de abril de dos mil veintitrés

Proceso	AMPARO DE POBREZA
Solicitante	OMAR ANDRÉS GARCÍA PASCUAS
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-2023-00160-00

Sería el caso que el Despacho pasara a pronunciarse respecto de la solicitud de amparo de pobreza presentada por el señor Omar Andrés García Pascuas para instaurar demanda de *Impugnación de Paternidad en contra de la señora Leidy Yoana Conde Ordoñez en representación de la menor de edad de iniciales M.S.G.C.*, de no ser porque el señor Omar Andrés García Pascuas manifiesta que el domicilio de la menor de edad es en Florencia-Caquetá.

En consecuencia, y como quiera que el proceso tendrá que instaurarse en el domicilio de la menor de edad, la autoridad judicial competente para conocer de esta solicitud lo es el Juez de Familia del Circuito de Florencia-Caquetá – Reparto.

Por lo que se resuelve:

1º.- Declarar que el Juzgado Quinto de Familia de Oralidad de Neiva, no es el competente para conocer de la presente solicitud de amparo de pobreza.

2º. RECHAZAR, por falta de competencia, la presente solicitud de amparo de pobreza para instaurar demanda de *Impugnación de Paternidad*, por lo atrás expuesto.

3º.- Remítanse estas diligencias a la oficina judicial de reparto de los Juzgados de Familia del Circuito de Florencia-Caquetá, a fin de que sea asignado de manera aleatoria entre aquellos.

Notifíquese

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'J.A. Mahecha', written over a horizontal line.

JORGE ALBERTO CHAVARRO MAHECHA

Juez